



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-449-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 6 de Agosto de 2019

Referencia: EX-2017-31837757- -APN-DDYME#MP - CONC. 1559

VISTO el Expediente N° EX-2017-31837757- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese a presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 7 de diciembre de 2017, se produce en el extranjero, produciendo efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. de participaciones, y toma del control de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC y de otras sociedades incluyendo la firma STTAS ARGENTINA S.R.L. a las firmas STTAS GLOBAL HOLDINGS. INC. y a los accionistas indirectos: los señores Don Gilbert L. SANDLER (Pasaporte Estadounidense N° 517980683), Don Thomas G. TRAVIS (Pasaporte Estadounidense N° 507971101), Don Leonard L. ROSENBERG (Pasaporte Estadounidense N° 569826428), Don Alfred J. D'AMICO (Pasaporte Estadounidense N° 483024224), Doña Martha D. FINLATOR (Pasaporte Estadounidense N° 487332860), Doña Stephanie ORDET (Pasaporte Estadounidense N° 441903395), Doña Rebecca SIEGEL (Pasaporte Estadounidense N° 466930417), Don Michael SCHAFFER (Pasaporte Estadounidense N° 517798921), Don Brandon SECKLER (Licencia, Estado de California (USA) N° Y3499346), y Doña Stephanie ORDET, en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO TESTAMENTARIO JESSICA A. SCHAFFER de Robert P. SCHAFFER (M.I. N° 441903395).

Que previo a la operación notificada, los accionistas de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, INC. se constituyeron como parte vendedora, aportando la totalidad de acciones, y transformaron a la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, INC., en una Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo las leyes del Estado de Florida; como consecuencia de ello, la parte vendedora adquirió la titularidad de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC; y, el día 30 de noviembre de

2017, la parte compradora, la parte vendedora y los accionistas celebraron un "Purchase Agreement".

Que la operación de concentración económica notificada implica un cambio de control en la que la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC se integrará a la firma UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. como subsidiaria de la firma compradora.

Que, luego de la citada operación, la firma STTAS ARGENTINA S.R.L. quedará indirectamente controlada por la Compradora.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2017.

Que, con fecha 7 de diciembre de 2017, las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de todos los documentos agregados como Anexos del Formulario F1.

Que, el día 7 de febrero de 2018, las partes efectuaron una presentación respecto de la cual dejan sin efecto la solicitud de reserva con confidencialidad de toda la documentación con excepción de la cláusula III del Anexo 2.f) del citado Formulario F1, ya reservada con fecha 5 de enero de 2018

Que en la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

Que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible para su concepción, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales

Que en las presentaciones de fecha 8 de enero, 15 de febrero, 20 de noviembre y 26 de diciembre de 2018, las partes solicitaron la exención de presentar copias traducidas al idioma español (eximición de traducción) de los demás poderes otorgados en favor de los Señores Don Hernán VERLY (M.I. N° 20.010.276) y Don Pedro MAZER (M.I. N° 23.174.159).

Que los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, conforme a lo dispuesto en el apartado b), punto c) del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la citada ex Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de dicho organismo, la documentación acompañada y requirió a las partes que fundamenten el motivo por lo cual solicita y que acompañe resúmenes no confidenciales

Que, con fecha 4 de febrero de 2019, con respecto a la acreditación de personería invocada por las partes, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, remitió a la mencionada Comisión Nacional dicho expediente a efectos de que intime a la peticionante a que ajuste a su presentación con arreglo a las normas que le son aplicables y a los términos del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, acompañando copia debidamente traducida hecha por traductor matriculado del poder otorgado.

Que mediante la Disposición N° 15 de fecha 22 de febrero de 2019 de la ex COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en su 1° Artículo se requirió a las partes notificantes que acompañen la traducción pública de los poderes otorgados en idioma extranjero por los señores Don Gilbert L. SANDLER, Don Thomas G. TRAVIS, Don Leonard L. ROSENBERG, Don Alfred J. D'AMICO, Doña Martha D. FINLATOR, Doña Stephanie ORDET, Doña Rebecca SIEGEL, Don Michael SCHAFFER, Don Brandon SECKLER, y Doña Stephanie ORDET.

Que con fecha 23 de julio de 2019 las partes dieron cumplimiento a lo solicitado en la Disposición N° 15/19 de la citada ex COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 28 de enero de 2019, correspondiente a la “CONC. 1559”, donde aconseja a la entonces señora Secretaria de Comercio, a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. de participaciones, y toma del control de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC y de otras sociedades incluyendo la firma SSTAS ARGENTINA S.R.L., a los vendedores STTAS GLOBAL HOLDINGS. INC. y a los accionistas indirectos: los señores Don Gilbert L. SANDLER, Don Thomas G. TRAVIS, Don Leonard L. ROSENBERG, Don Alfred J. D’AMICO, Doña Martha D. FINLATOR, Doña Stephanie ORDET, Doña Rebecca SIEGEL, Don Michael SCHAFFER, Don Brandon SECKLER, y Doña Stephanie ORDET, en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO TESTAMENTARIO JESSICA A. SCHAFFER de Robert P. SCHAFFER, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada con fecha 7 de febrero de 2018 por las partes; Formar el Anexo Confidencial definitivo con la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. y SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC, con fecha 7 de febrero de 2018 respecto de la cláusula III del Anexo 2.f) del Formulario F1.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. de participaciones, y toma del control de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC y de otras sociedades incluyendo la firma SSTAS ARGENTINA S.R.L., a los vendedores STTAS GLOBAL HOLDINGS. INC. y a los accionistas indirectos: los señores Don Gilbert L. SANDLER (Pasaporte Estadounidense N° 517980683), Don Thomas G. TRAVIS (Pasaporte Estadounidense N° 507971101), Don Leonard L. ROSENBERG (Pasaporte Estadounidense N° 569826428), Don Alfred J. D'AMICO (Pasaporte Estadounidense N° 483024224), Doña Martha D. FINLATOR (Pasaporte Estadounidense N° 487332860), Doña Stephanie ORDET (Pasaporte Estadounidense N° 441903395), Doña Rebecca SIEGEL (Pasaporte Estadounidense N° 466930417), Don Michael SCHAFFER (Pasaporte Estadounidense N° 517798921), Don Brandon SECKLER (Licencia, Estado de California (USA) N° Y3499346), y Doña Stephanie ORDET, en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO TESTAMENTARIO JESSICA A. SCHAFFER de Robert P. SCHAFFER (M.I. N° 441903395), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de enero de 2019, correspondiente a la “CONC. 1559”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-05504309-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.08.06 17:40:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.06 17:40:55 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-05504309-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Enero de 2019

Referencia: CONC 1559 - Dictamen Art. 13 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2017-31837757 -APN-DDYME#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC.1559 - STTAS GLOBAL HOLDINGS INC., UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES INC., GILBERT L. SANDLER, THOMAS G. TRAVIS Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART.8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 7 de diciembre de 2017, se llevó a cabo en el extranjero, produciendo efectos en la República Argentina. Consiste en la adquisición por parte de la firma UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. de participaciones, y toma del control de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC (en adelante “S&T” o “target”) y de otras sociedades, incluyendo la firma SSTAS ARGENTINA S.R.L. (en adelante “STTAS ARGENTINA”), a STTAS GLOBAL HOLDINGS. INC. (“la vendedora”) y a los accionistas indirectos: GILBERT L. SANDLER, THOMAS G. TRAVIS, LEONARD L. ROSENBERG, ALFRED J. D’AMICO, MARTHA D. FINLATOR, STEPHANIE ORDET, REBECCA SIEGEL, MICHAEL SCHAFFER, BRANDON SECKLER, y STEPHANIE ORDET, en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO TESTAMENTARIO JESSICA A. SCHAFFER de ROBERT P. SCHAFFER.

2. Para ilustrar de forma correcta la forma en que se llevó a cabo la transacción, resulta preciso aclarar que previo a la Operación, los Accionistas, que en conjunto poseían la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, INC. (la sociedad antecesora de S&T): (1) constituyeron la vendedora; (2) aportaron la totalidad de las acciones mencionadas a la vendedora; y, (3) transformaron a SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, INC. – la Objeto- en una sociedad de responsabilidad limitada (LLC) constituida bajo las leyes del Estado de Florida ; como consecuencia del paso descripto la vendedora adquirió la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de S&T; y, el 30 de noviembre de 2017, la Compradora, la Vendedora y los Accionistas celebraron un "Purchase Agreement". Como consecuencia del mencionado acuerdo, la Compradora adquirió de la Vendedora el 100% de la participación accionaria en la Objeto, y consecuentemente, el

control indirecto sobre STTAS ARGENTINA (la "Operación").

3. La concentración económica resultante de la Operación Notificada implica un cambio de control. S&T se integrará al grupo UPS como subsidiaria de la Compradora; la Compradora será titular de la totalidad del capital accionario de la Target. En consecuencia, STTAS ARGENTINA quedará indirectamente controlada por la Compradora.

4. De acuerdo a lo informado por las partes en su presentación del 19 de marzo de 2018, se acompañó el documento "Memorandum de flujo de fondos"¹ con motivo del cierre de la operación, ocurrido con fecha 30 de noviembre de 2017. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Adquirente

5. UPS SUPPLY CHAIN SOLUTIONS, INC. es la titular de la totalidad (100%) del capital de UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC.

6. UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey. Es parte del grupo económico UPS, cuya sociedad controlante es UNITED PARCEL SERVICE, INC., una sociedad de Delaware (en adelante "UPS"). UPS es una sociedad que cotiza en bolsa y sus acciones, representativas del capital social, están repartidas entre un gran número de accionistas minoritarios. Los accionistas de UPS con una participación accionaria mayor al 5% en cuestión, son: BLACKROCK INC. con 6.6% y THE VANGUARD GROUP, INC. con 6.68%.

7. Ninguno de los accionistas de UPS, incluyendo BLACKROCK INC. o THE VANGUARD GROUP, INC., tiene el control exclusivo de UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC, y ninguna persona física controla o administra, o es el último beneficiario efectivo de más del 5% de las acciones con derecho a voto en UPS.

8. UPS es un proveedor global de servicios de entrega de paquetes y soluciones de gestión de la cadena de suministro, que proporciona transporte, distribución, servicios de logística, carga terrestre, marítima y aérea, servicios de despacho aduanero, seguros y flete.

9. En Argentina, el grupo UPS participa -directa e indirectamente- en las siguientes sociedades:

10. UPS DE ARGENTINA SA (ARGENTINA): Su actividad comercial consiste en servicio de transporte integral de correspondencia, documentación comercial, equipaje y otros paquetes pequeños, incluyendo el transporte y entrega, servicio puerta a puerta y ser depositario de envíos de terceros.

11. UPS SCS (ARGENTINA) S.R.L. (ARGENTINA): Dedicada a transporte nacional e internacional, depósito, almacenaje, y/o entrega de correspondencia, documentación comercial, equipaje y otros paquetes pequeños, por medios propios o por la subcontratación de servicios de terceros por vía aérea, terrestre, marítima o fluvial. También incluye servicios puerta a puerta, transporte multimodal, alquiler de contenedores y depósitos, servicio de embalaje, así como representación, importación, comercio, alquiler, instalación y montaje de todo tipo de máquinas de oficina, equipos de comunicación, computadoras, sistemas de seguridad, equipos para tarjetas de crédito, máquinas y equipos en general, con relación a las mercancías transportadas.

12. UNITED PARCEL SERVICE CO. (SUCURSAL ARGENTINA): Su objeto es cualquier acto o negocio permitido por la normativa vigente, incluyendo servicios terrestres relacionados con la provisión internacional y nacional de carga aérea, correspondencia y servicios relacionados, con relación al transporte de correspondencia, documentación comercial, equipaje y otros paquetes pequeños.

13. MARKEN TIME CRITICAL EXPRESS SA (ARGENTINA): Su actividad es prestar servicios de

gestión, logística, distribución y almacenamiento para el transporte de materiales de ensayos clínicos, tales como medicamentos bajo investigación, suministros auxiliares y especímenes biológicos.

14. MARKEN LIMITED (UK) (ARGENTINA): Dedicada a servicios de gestión y logística para el transporte de materiales de ensayos clínicos, tales como medicamentos bajo investigación, suministros auxiliares y especímenes biológicos.

I.2.2. El Objeto de la Operación

15. S&T (sociedad continuadora de SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC INC.) es una sociedad extranjera registrada ante la Inspección General de Justicia en los términos del Artículo 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, de Sociedades Extranjeras. Es una sociedad que se dedica a prestar servicios de gestión global y consultoría sobre cumplimiento de normas comerciales en materia de comercio exterior, e intermediación aduanera. S&T es titular del 98% del capital de STTAS ARGENTINA.

16. STTAS ARGENTINA es una sociedad constituida en la República Argentina que presta los servicios de asesoramiento en comercio internacional y en materia aduanera, y gerenciamiento de cumplimiento regulatorio global en materia de comercio exterior.

I.2.3. Los Vendedores

17. La Vendedora STTAS GLOBAL HOLDINGS. INC. es una sociedad holding, no operativa, es decir que no realiza actividades comerciales. La Vendedora es titular del 100% del capital de la Target. Los accionistas con una participación accionaria mayor al 5%, son: GILBERT LEE SANDLER 25%, THOMAS G. TRAVIS 25%, LEONARD L. ROSENBERG 25%, ALFRED D'AMICO 10% y MARTHA D. FINLATOR 5%.

18. Los accionistas indirectos son todas personas físicas individualizadas a continuación: GILBERT L. SANDLER; THOMAS G. TRAVIS; LEONARD L. ROSENBERG; ALFRED J. D'AMICO; MARTHA D. FINLATOR; STEPHANIE ORDET; REBECCA SIEGEL; MICHAEL SCHAFFER; BRANDON SECKLER; y STEPHANIE ORDET, en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO TESTAMENTARIO JESSICA A. SCHAFFER de ROBERT P. SCHAFFER.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

22. Asimismo, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 - publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

23. El día 7 de diciembre 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

24. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 17 de enero de 2018 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 5 de la misma providencia.

25. Con fecha 8 de mayo de 2018, en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante “ENACOM”), su intervención en relación a la operación bajo análisis. Habiendo transcurrido el plazo que dicho organismo tiene para efectuar cualquier manifestación y ante la ausencia de respuesta, esta Comisión Nacional considera que dicho organismo no tiene objeciones respecto de la operación aquí analizada.

26. Finalmente, con fecha 26 de diciembre de 2018 la parte realizó una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

27. La operación de concentración económica que se notifica es internacional y tiene efectos en Argentina. Consiste en la compra de las acciones representativas del 100% del capital de S&T por parte del grupo UPS. A continuación, se detalla la actividad de las empresas involucradas con efectos en el país.

Tabla N°1: Comparación de las actividades de las empresas involucradas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas involucradas		Actividad económica principal
Grupo Comprador	UPS DE ARGENTINA S.A.	Servicio de transporte integral de correspondencia, documentación comercial, equipaje y otros paquetes pequeños, inclusive transporte y entrega, servicio puerta a puerta y ser depositario de envíos de terceros.
	UPS SCS ARGENTINA S.R.L.	Transporte nacional e internacional, depósito, almacenaje, entrega de correspondencia, documentación comercial, equipaje y otros paquetes pequeños, por medios propios o por la subcontratación de servicios de terceros. Servicios puerta a puerta, transporte multimodal, alquiler de contenedores y depósitos, servicio de embalaje, representación, importación, comercio, alquiler, instalación y montaje.
	UNITED PARCEL SERVICE	Provisión nacional e internacional de carga aérea, correspondencia y servicios relacionados,

	CO. SUCURSAL ARGENTINA	documentación comercial, equipaje y otros paquetes pequeños.
	MARKEN LIMITED (UK) SUCURSAL ARGENTINA	Servicios de gestión y logística para el transporte de materiales de ensayos clínicos, tales como medicamentos bajo investigación, suministros auxiliares y especímenes biológicos.
	MARKEN TIME CRITICAL EXPRESS S.A. ARGENTINA	Servicios de gestión, logística, distribución y almacenamiento para el transporte de materiales de ensayos clínicos, medicamentos, suministros auxiliares y especímenes biológicos.
Objeto	STTAS Argentina S.R.L.	Asesoramiento en comercio internacional y en materia aduanera, y gerenciamiento de cumplimiento regulatorio global en materia de comercio exterior.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

28. Tal como se desprende del cuadro precedente, el grupo comprador presta servicios de logística en paquetes pequeños, transporte de carga y transporte de mercaderías, tanto en rutas domésticas como internacionales. Por su parte, la empresa objeto asesora a empresas vinculadas al comercio exterior sobre a) el cumplimiento normativo tanto de importación como de exportación, b) cuestiones tributarias (aranceles y recuperos) y c) realiza un soporte en procesos de entrada y salida de operaciones (gerenciamiento de despachante aduanero).

29. En virtud de que el grupo comprador demanda los servicios ofrecidos por la empresa objeto, se identifica una relación vertical entre las actividades de las empresas notificantes. A su vez, debe aclararse que, si bien UPS realiza tareas de intermediación aduanera, las mismas son realizadas al interior de la firma y no son ofrecidas al mercado, por lo que no se verifica una integración horizontal como consecuencia de la operación.

IV.2. Efectos de la Concentración

30. UPS enfrenta la competencia de grandes empresas en cada una de las líneas de negocio. Como sus principales competidores se identifican a ANDREANI (logística y paquetes pequeños), DHL (paquetes pequeños y carga), OCA (paquetes pequeños), PANALPINA (transporte de carga), K&N (transporte de carga), entre otros.

31. S&T, por su parte, compete con grandes compañías como KPMG, PWC, EY, DELOITTE, despachantes de aduana y estudios jurídicos locales e internacionales con experiencia en el área de comercio exterior. Tal como se observa, el mercado cuenta con una gran cantidad de competidores y sus barreras a la entrada son bajas. En este sentido, las partes han informado que UPS demanda los servicios de asesoramiento vinculados al desarrollo de estrategias fiscales y aduaneras con foco en el cumplimiento de regulaciones y regímenes aduaneros a dos estudios de abogados. A su vez, debe tenerse en cuenta que todo importador o exportador que opere en Argentina, o toda compañía con intenciones de comercializar productos hacia o desde Argentina, es un potencial cliente que podría demandar los servicios ofrecidos por STTAS ARGENTINA.

32. De este modo, al analizar el nivel de concentración y las características de los mercados verticalmente relacionados, no se observa que la presente operación genere motivos de preocupación desde el punto de

vista de la competencia.

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

33. En los instrumentos acompañados por las partes cabe advertir la existencia de cláusulas de Información confidencial, cláusula 1.b y en el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2017, del Acuerdo de No Competencia, aunque ninguna de ellas configura una restricción a la competencia que impida considerarlas como cláusulas accesorias, en los términos que se entienden en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

34. Por su parte, en el Contrato de Compraventa, en su Anexo 8.2 (i), obra un Acuerdo de No Competencia. En dicho Acuerdo se advierten cláusulas de No competencia y No Captación.

35. Respecto del Acuerdo de No Competencia en su cláusula 1.c.ii y iii, estipula que: “1.c.ii. Nombre comercial. La Parte objeto de la restricción por medio de la presente acuerda que, excepto en nombre de la Sociedad, la Compradora y sus respectivos Afiliados, la Parte objeto de la restricción no será propietaria, administrará, operará, unirá, controlará o participará de manera directa o colaborando con terceros en la titularidad, administración, operación o control de cualquier actividad comercial llevada a cabo bajo un nombre, marca o marca de servicio societaria, de producto o comercial de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales, o un nombre o marca similar a ellos, en cada caso, sin el consentimiento previo por escrito de la Compradora. iii. Cláusula de no competencia. Por medio del presente, la Parte objeto de la restricción acuerda que, durante el Periodo2, excepto en nombre de la Sociedad, la Compradora y sus respectivos Afiliados, la Parte objeto de la restricción no será propietaria, administrará, operará, controlará o será empleado (en una función ejecutiva, o una función gerencial o de ventas senior o de desarrollo de negocios senior o en una función aduanera o de servicios comerciales), ejercerá un cargo de funcionario o director o realizará consultas o participará en la propiedad, administración, operación o control de un Negocio competidor en cualquier lugar del Territorio, sin perjuicio de dónde se encuentre físicamente la Parte objeto de la restricción.”.

36. Respecto de la cláusula 1.iv., de No Captación estipula que: “iv. No captación. 1) La Parte objeto de la restricción acuerda por el presente que, durante el Periodo, ya sea de manera directa o colaborando con terceros, no (A) contactará, captará o intentará captar alguna Persona que haya sido cliente, potencial cliente buscado activamente, proveedor, licenciataria, licenciante u otra relación comercial de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales a la Fecha de cierre o en cualquier momento dentro los dos (2) años previos a la Fecha de cierre, en beneficio de un Negocio competidor, (B) proporcionará a ninguna Persona que haya sido cliente o un potencial cliente buscado activamente de la Sociedad o de sus Filiales a la Fecha de cierre o en cualquier momento dentro los dos (2) años previos a la Fecha de cierre servicios competidores de los servicios ofrecidos por la Sociedad y sus Filiales, o (C) inducirá o intentará inducir a una Persona que haya sido cliente o un potencial cliente buscado activamente de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales a la Fecha de cierre o en cualquier momento dentro los dos (2) años previos a la Fecha de cierre a reducir el nivel de la actividad comercial con la Sociedad o cualquiera de sus Filiales o a cesar o abstenerse de hacer negocios con la Sociedad o cualquiera de sus Filiales, o interferir de otro modo en la relación entre dicho cliente o potencial cliente y la Sociedad y sus Filiales. A los fines de esta sub sección (IV), los términos “captar” o “captación” incluirán el contacto con un cliente, proveedor, licenciataria, licenciante u otra relación comercial sin perjuicio de si dicho contacto es iniciado por la Parte objeto de la restricción o por la otra parte. ... 2) La Parte objeto de la restricción acuerda por el presente que, durante el Periodo, ya sea de manera directa o colaborando con terceros (en nombre de la Parte objeto de la restricción o de cualquier otra Persona), no contratará, reclutará o captará o intentará contratar, reclutar o captar a cualquier Persona que haya sido empleada de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales en la Fecha de cierre; ...”.

37. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en estas materias, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente

38. Por tanto, tal como han sido pactadas las restricciones estipuladas resultan razonables conforme lo antes indicado-, pues no tiene potencialidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general y tienen por objeto posibilitar al comprador el afianzamiento en el negocio adquirido.

V. CONFIDENCIALIDAD

39. Con fecha 7 de diciembre de 2017 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de todos los documentos agregados como Anexos, tras lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO la documentación acompañada y le requirió que fundamente el motivo por lo cual solicita y que acompañe resúmenes no confidenciales, previo a resolver.

40. Con fecha 7 de febrero de 2018 las partes efectuaron una presentación en virtud de la cual dejan sin efecto la solicitud de reserva con confidencialidad de toda la documentación con excepción de la cláusula III del Anexo 2.f) ya reservada con fecha 5 de enero de 2018. En la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

41. Con fecha 14 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional de acuerdo a lo manifestado, dejó sin efecto la confidencialidad solicitada anteriormente en forma parcial.

42. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes es información sensible y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos, junto con las ampliaciones oportunamente acompañadas, esta Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por las partes en las presentaciones antes referidas, debiendo otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados y reservados provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

43. Habida cuenta de ello y sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio que resuelva en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

VII. PEDIDOS DE EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

44. En las presentaciones de fecha 8 de enero, 15 de febrero, 20 de noviembre y 26 de diciembre de 2018, las partes solicitaron la exención de presentar copias traducidas al idioma español (eximición de traducción) de los demás poderes otorgados en favor de los Sres. Hernán Verly y Pedro Mazer, por tratarse del mismo tenor de poder redactado utilizando el mismo lenguaje, donde solo se modifica el nombre del mandante.

45. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b): “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, el contenido de los poderes, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, pudo ser satisfecho con la traducción del único poder traducido acompañado en fecha 26 de diciembre de 2018, de idéntica traducción a los aportados por las partes agregadas a las actuaciones; ya que tal como se evidencia son todos los poderes idénticos; por lo cual, y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, se aconsejará a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO que exima a las partes de acompañar la traducción pública de los poderes acompañados.

VIII. CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

47. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO a: a) autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma UPS TRADE MANAGEMENT SERVICES, INC. de participaciones, y toma del control de la firma SANDLER & TRAVIS TRADE ADVISORY SERVICES, LLC y de otras sociedades incluyendo la firma SSTAS ARGENTINA S.R.L., a los vendedores STTAS GLOBAL HOLDINGS. INC. y a los accionistas indirectos: GILBERT L. SANDLER, THOMAS G. TRAVIS, LEONARD L. ROSENBERG, ALFRED J. D'AMICO, MARTHA D. FINLATOR, STEPHANIE ORDET, REBECCA SIEGEL, MICHAEL SCHAFFER, BRANDON SECKLER, y STEPHANIE ORDET, en su carácter de fiduciaria del FIDEICOMISO TESTAMENTARIO JESSICA A. SCHAFFER de ROBERT P. SCHAFFER., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156; b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada con fecha 7 de febrero de 2018 por las partes; c) Formar el Anexo Confidencial definitivo con la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro; y d) Conceder a las partes la dispensa de traducción legalizada de la documentación acompañada, solicitada en sus presentaciones de fecha 8 de enero, 15 de febrero, 20 de noviembre y 26 de diciembre de 2018, respectivamente.

48. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

1 Acompañado el día 19 de marzo de 2018 adjuntado en IF-2018-13483267-APN-DR#CNDC fs. 11/18.

2 "Periodo" significa el periodo que comienza en la Fecha de cierre y termina en el tercer (3er) aniversario de la Fecha de cierre.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.28 18:10:36 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.28 18:31:59 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.28 19:29:40 -03'00'

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.28 19:36:14 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.28 20:51:53 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2019.01.28 20:51:55 -03'00'